

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

NORMA L. SANTOS RIVERA

DEMANDANTE APELADA

V

CARMEN L. SANTOS
RIVERA

DEMANDADO APELANTE

KLAN201402085

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Guayama

Caso Civil:
G2CI201200313

SOBRE:

ART. 297 DEL
CÓDIGO CIVIL,
ACCESIO,
EDIFICACIÓN DE
BUENA FE EN
SUELO AJENO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2015.

Mediante recurso de apelación presentado el 30 de diciembre de 2014, la Sra. Norma Santos Rivera (apelante) nos solicita la revisión de una sentencia desestimatoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cayey (foro primario, foro apelado o Instancia), el 14 de octubre de 2014, notificada el 27 de octubre de 2014. En el mismo recurso de apelación se solicita además la revisión de una resolución notificada el 26 de noviembre de 2014 en la cual se impusieron honorarios de abogado. Por las razones que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Por razón de que nuestro curso decisorio está fundamentado en un asunto procesal que incide en la jurisdicción de este foro, exponemos sucintamente la naturaleza de la acción y de forma más detallada aquellos asuntos relativos a la cuestión jurisdiccional.

La apelante presentó una demanda en contra de su hermana, Carmen Santos Rivera (apelada), en solicitud de una compensación al amparo del Art. 297 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 1164) correspondiente al edificante de buena fe. Fundamentó su reclamo en que la apelada le invitó a construir una segunda planta sobre una propiedad suya para que la habitara. La apelante aceptó la invitación de su hermana y con su autorización construyó una residencia. Luego de estar allí habitándola se vio forzada a abandonarla ante las constantes reclamaciones de desalojo que le hiciera su hermana.

Tras los trámites procesales de rigor, se celebró el juicio. En respuesta a una solicitud de desestimación por la prueba, el foro apelado dictó sentencia el 14 de octubre de 2014 mediante la cual desestimó la demanda presentada. Concluyó que procedía la desestimación de la demanda por insuficiencia de la prueba y se notificó la referida sentencia el 27 de octubre de 2014. Inconforme con tal decisión, la apelante **envió por correo certificado con acuse de recibo** una moción en solicitud de reconsideración a la sentencia **el último día del término jurisdiccional**, es decir, el 12 de noviembre de 2014, pues el último día del término recayó en un día feriado. Tal moción fue recibida por el foro apelado el 21 de noviembre de 2014, según surge del sello de la secretaría del tribunal apelado. Mediante una orden de 24 de noviembre de 2014, notificada el día

26 siguiente, el foro primario denegó la referida moción de reconsideración. Mediante escrito titulado “Urgente Moción Informativa” la apelante solicitó al foro primario que considerara la fecha de la presentación de su moción de reconsideración el 12 de noviembre de 2014, al acreditar que ese fue el día **del envío con acuse de recibo.**

Por otro lado, mediante otra orden aparte notificada el 26 de noviembre de 2014, el foro primario concedió honorarios de abogado por la cantidad de \$2,000.00. Por razón de que no surgía claramente a favor de quién fue impuesta la partida de honorarios de abogado, las partes presentaron mociones en solicitud de aclaración. En la moción de la apelada se acentuó que a pesar de ser la parte victoriosa en la acción, no solicitó la imposición de honorarios de abogado.

II.

A. Término jurisdiccional para la presentación de una moción en solicitud de reconsideración a una sentencia

La Regla 47 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) dispone los términos para solicitar una reconsideración a una determinación judicial. A pesar de que se establece como término único el de 15 días para presentar tal solicitud, la naturaleza de dicho término (jurisdiccional o de estricto cumplimiento) dependerá del tipo de dictamen que haya sido emitido. Así pues, si se trata de la reconsideración de una orden o resolución, el término de 15 días para presentar la solicitud de reconsideración es uno de cumplimiento estricto, teniendo que presentarse justa causa para que admita una prórroga. *Íd.*; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, Op. de 27 de junio de 2013, 2013 TSPR 75, 189 D.P.R. ____ (2013). En sentido contrario, el término de 15 días para presentar la solicitud de reconsideración a una

sentencia es uno de carácter jurisdiccional, el cual por su naturaleza misma no es prorrogable por circunstancia alguna. Los términos jurisdiccionales son de carácter fatal por lo que una vez transcurren la determinación no puede ser revisada a menos que el propio tribunal primario lo haga *sua sponte* antes de que transcurra el término para solicitar su revisión o de que se presente un recurso a tales efectos. *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 618 (1997); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 793(2008); *Vélez v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 772, 786 (2005).

Del texto de la Regla 47 antes citada se desprende claramente que el término para instar la solicitud de reconsideración en ambos escenarios casos comienza a partir del archivo en autos de copia de la notificación del dictamen. Un envío por correo el último día hábil no equivale a una presentación de la moción. La presentación tiene que efectuarse en la secretaría del tribunal dentro del término de 15 días.

B. Término jurisdiccional para la presentación de los recursos de apelación

En el caso de los recursos de apelación, el término para presentarlos es de 30 días jurisdiccionales contados desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia. Reglas 13 y 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Es la precitada Regla 13 (a) de nuestro Reglamento la disposición concerniente a los términos para presentar un recurso de apelación. Allí se dispone que la parte que interesa apelar una sentencia dictada por Instancia cuenta con un término jurisdiccional de 30 días, desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, para presentar su recurso de apelación ante

este foro. Dispone a su vez el inciso (c) de la Regla 83 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) que podemos desestimar por iniciativa propia un recurso si carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Interpuesta una **oportuna** y bien fundamentada moción de reconsideración, queda interrumpido el término original para revisar una sentencia, el cual se activa nuevamente con la notificación correcta de la resolución que resuelve definitivamente la solicitud de reconsideración. Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 52.2 (e) (2) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). La presentación tardía de un recurso de apelación priva a este foro de entrar a considerar los méritos de lo planteado. Se considera que es tardía la presentación de un recurso cuando se somete ante el Tribunal luego de transcurridos los términos dispuestos en ley para así hacerlo. En otras palabras, un recurso es tardío cuando se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provisto para ello. *Hospital Dr. Domínguez, Inc. v. Ryder Memorial Hospital, Inc.*, 161 D.P.R. 341, 345 (2004). Es decir, un recurso presentado **tardíamente** adolece de un **defecto insubsanable** que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación **no existe autoridad judicial para acogerlo**. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 370 (2003).

C. Efectos de la falta de jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 D.P.R. ____ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, Op. de 24 de marzo de 2014, 2014 TSPR 45, 190 D.P.R. ____ (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v.*

Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 127 (1998). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso.** *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. Por esta razón, cuando un ente adjudicador dicta sentencia sin tener jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, su determinación es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012).

D. El pago de aranceles de presentación

Nuestro más alto foro ha establecido que una de las condiciones para perfeccionar un recurso es el pago de los aranceles de presentación. *Gran*

Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago, 170 D.P.R. 174, 188 (2007). Estos cargos o derechos son requisitos indispensables para invocar la jurisdicción del foro apelativo. Si se omite la adhesión de dichos sellos a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz. *Íd.*, pág. 189; *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 781 (1976); *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 D.P.R. 159, 177 (2012). Ello se establece en el Código de Enjuiciamiento Civil, cuyas disposiciones fueron enmendadas recientemente por la Ley Núm. 47-2009 para establecer los nuevos derechos que deberán pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles en los tribunales y un sistema de pago único en la comparecencia de la primera parte en causas civiles presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, *supra*, pág. 174. Por tanto, el incumplimiento con el pago de los aranceles de presentación priva al tribunal ante el cual se apela de jurisdicción para atender el recurso impuesto. *González v. Jiménez*, 70 D.P.R. 165 (1949).

Asimismo, es norma firmemente establecida que las disposiciones de nuestro Reglamento relativas al perfeccionamiento de los recursos presentados ante nuestra consideración deben observarse rigurosamente. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, *supra*, pág. 176; *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137 (2008). Cónsono con ello, los abogados están obligados a cumplir cabalmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, puesto que no queda a su discreción decidir que disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuando. *Hernández Maldonado v. Taco*

Maker, 181 D.P.R. 281 (2011), citando a *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1988).

Por último, precisa destacar que la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 201-2003) establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar mediante distintos recursos las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 L.P.R.A. sec. 24 (x). Así pues, para que podamos ejercer nuestra facultad revisora sobre un recurso es menester que éste sea presentado oportunamente y se perfeccione adecuadamente, según las disposiciones de nuestro Reglamento, lo cual incluye el identificar la decisión de la cual se recurre, relatar de forma fiel y concisa los hechos procesales pertinentes, señalar de forma breve y concisa los errores que a juicio de la parte recurrente se han cometido e incluir una discusión de tales errores. Regla 16 (C) (1) (a)-(g) de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Asimismo, **cabe destacar que nuestro Reglamento no permite que mediante un recurso se impugne más de un dictamen.** *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*. Por tanto, al presentar un recurso apelativo la parte promovente únicamente podrá solicitar la revisión de **un solo dictamen**. El único mecanismo que se ha reconocido para que podamos, de manera conjunta, revisar dictámenes diferentes es que se presente un recurso por cada dictamen que se interesa revisar y que se solicite ante nosotros su consolidación. *Íd.*, pág. 165; Regla 80.1 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B).

III.

En el caso ante nuestra consideración se impugna una sentencia notificada el 27 de octubre de 2014. En el mismo recurso de apelación se

solicita la revisión de una resolución notificada el 26 de noviembre de 2014 en la cual se impusieron honorarios de abogado.

Veamos en primer término lo relativo a la sentencia impugnada. Inconforme con la sentencia desestimatoria, la apelante **envió por correo con acuse de recibo al foro apelado** una moción en solicitud de reconsideración de la sentencia el **último día del término jurisdiccional** de 15 días, es decir el 12 de noviembre de 2014. Tal moción fue recibida por el foro apelado el 21 de noviembre de 2014, según surge del sello de la secretaría del foro apelado. Posteriormente la apelante solicitó que se retrotrajera el término de presentación al 12 de noviembre, fecha en que acreditó haber depositado en el correo su moción de desestimación. Como antes expresamos, el término de 15 días para la presentación de la moción de reconsideración a la sentencia es uno de naturaleza jurisdiccional, por lo que no es prorrogable. No se cumple con dicho término si el último día hábil se efectúa el envío por correo de la moción. Es decir, el término de 15 días comenzó a contar desde el archivo de copia de la notificación de la sentencia por lo que es la **presentación** de la moción lo que tiene efecto interruptor si se cumplen con los demás requisitos de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Como ya establecimos, al ser este término uno de índole jurisdiccional no puede ser prorrogado. En consecuencia, no procedía la solicitud de retrotraer la fecha de la presentación de la moción a la fecha en que se envió por correo.

Al quedar presentada la moción de reconsideración de forma tardía, el término de 30 días para apelar nunca quedó interrumpido. Por tanto, el término para apelar se activó con la notificación de la sentencia el 27 de octubre de 2014. Consecuentemente, el recurso de apelación presentado el

30 de diciembre de 2014 resultó tardío. Para dicha fecha el término jurisdiccional para presentar el recurso de apelación había expirado. Es necesario destacar que el que el foro primario actuara sobre dicha moción de reconsideración presentada tardíamente no tuvo efecto alguno pues al no tener jurisdicción para así hacerlo, su dictamen resultó en uno ineficaz. *Cordero et al. v. ARPe. et al., supra.*

En segundo lugar, observamos que en el mismo recurso de apelación se solicitó la revisión de una resolución notificada el 26 de noviembre de 2014 mediante la que se impusieron honorarios de abogado. Tal dictamen fue objeto de aclaración mediante Resolución notificada el 11 de diciembre de 2014. Si bien sobre este dictamen podríamos tener jurisdicción para atenderlo, pues el pedido fue presentado el 30 de diciembre de 2014, la falta de cancelación de los aranceles de presentación para revisar ese segundo dictamen impide tal curso de acción. Como ya indicamos, no es permisible solicitar la revisión de más de un dictamen en el mismo recurso. Por cada dictamen que se interesa cuestionar la parte que así lo interesa deberá presentar ante este foro el recurso adecuado con la cancelación de sus respectivos aranceles. El caso de *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, que expone las normas aplicables a la presentación de los aranceles correspondientes en los escritos judiciales, fue decidido el 11 de julio de 2012 con efectos prospectivos. Transcurridos en exceso de 2 años desde esta decisión, su precedente rige claramente en este caso. Por tanto, ante la ausencia de los aranceles de presentación para revisar la resolución notificada el 26 de noviembre de 2014 y aclarado en dictamen notificado el 11 de diciembre de 2014, el recurso no se perfeccionó adecuadamente y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

En resumen, por tratarse el término de la presentación de un recurso de apelación uno de carácter jurisdiccional, y ante la falta de interrupción de dicho término por la tardía presentación de la moción de reconsideración ante el foro primario, carecemos de jurisdicción para revisar la sentencia impugnada. Por otro lado, al solicitarse la revisión de más de un dictamen en un mismo recurso y no habiéndose presentado los aranceles de presentación correspondientes, tampoco tenemos jurisdicción para revisar el segundo dictamen impugnado referente a la imposición de honorarios de abogado. Así pues, estamos obligados a desestimar el recurso ante nuestra consideración ya que no tenemos jurisdicción para atenderlo.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones